

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 10 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.096.074 y T.P. 325.666 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada **SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Revisada la contestación de las demandadas de **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

- 1) Conteste de manera correcta los hechos, toda vez que debe hacer un pronunciamiento sobre los contenidos en la subsanación de la demanda, conforme lo establece en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
- 2) Conteste de manera correcta las pretensiones, toda vez que debe hacer un pronunciamiento sobre las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Ahora bien, solicita la AFP Old Mutual, se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando que para los periodos 2007 a 2010, se contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art 64 del CGP el cual indica:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien*

de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Old Mutual y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte, que dicha póliza tuvo una vigencia desde el año 2007 al 2010; para el presente caso, se tiene que la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Old Mutual con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

*Firmado Por:*

*RAFAEL CAMILO MORA ROJAS*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275211ca0762f502edbdba6ce4a357188562b55e387461da022c1d1ce9ba83f9c

Documento generado en 09/03/2021 01:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>